



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0361/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Núñez Díaz contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Henry Antonio Núñez Díaz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, de oficio, la acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento intentada por el señor HENRY ANTONIO NUÑEZ DIAZ, en fecha 27 de diciembre de 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACION, en virtud de lo que establece el artículo 107 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en la presente sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor HENRY ANTONIO NUÑEZ DIAZ; a la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz, mediante el Acto núm. 850/2022, de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 221-2022, del diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo incoada por el señor Henry Antonio Núñez Díaz, con base en las siguientes consideraciones:

*3. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.*

*4. Que de la revisión del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que la parte accionante no le exigió a la accionada mediante instancia o cualquier otro documento, darle cumplimiento a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Resolución No. 132-2011, dictada por el Ministerio de Administración Pública, siendo esto un requisito indispensable para la admisión de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en tal sentido este colegiado es de criterio que procede, declarar improcedente, de oficio, la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz, solicita en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, que se revoque la sentencia y -consecuentemente- se acoja la acción originaria, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) *A que en fecha 14 de Diciembre del año 2011, el Ministerio de Administración Pública procedió a aprobar y expedir la Resolución No. 132-2011, con la cual se incorpora a la Carrera Administrativa a varios empleados del Ministerio de Educación, entre los cuales se incluye al Lic. Henry Antonio Núñez Díaz.*

b) *A que el acto administrativo preindicado con la incorporación a la carrera administrativa al recurrente, le otorga ipso facto al mismo las garantías laborales a la titularidad, permanencia y estabilidad laboral del puesto previamente citado y localizado en el Ministerio de Educación.*

c) *A que en fecha 5 de septiembre del año 2016, mediante el artículo 9 de la Orden Departamental No. 15-2016, el Ministerio de Educación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedió a remover de su puesto de Responsable de Acceso a la Información al recurrente, designando en su lugar al señor Johan Manuel Rodríguez Luis.*

*d) A que el supraindicado articulado del acto administrativo preindicado hace constatar que el recurrente ocupará el puesto de Coordinador de Transparencia.*

*e) A que en fecha 11 de Noviembre del año 2016, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación mediante acción de personal procedió a trasladar al recurrente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.*

*f) A que dicha comunicación denominada acción de personal nunca le fue formalmente comunicada, ni notificada al recurrente, de lo cual se infiere que dicha medida de carácter administrativa es arbitraria e ilegal.*

*g) A que en fecha 28 de Diciembre del año 2016, el recurrente le solicita al Ministerio de Educación que proceda a solucionar con la Dirección General de Recursos Humanos el objeto del presente proceso judicial, a los de prevenir que no haya una degradación laboral en el cargo de Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública (o responsable de Acceso a la Información -RAI-).*

*h) A que en fecha 19 de octubre del año 2021, el recurrente procedió a notificar el Acto de Alguacil No. 1926-2021 al recurrido, a los fines de intimarlo para que proceda a cumplir y ejecutar la Resolución No. 132-2011 emanada del Ministerio de Administración Pública a favor del mismo, mediante su reintegración al Ministerio de Educación con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo de Responsable de Acceso a la Información Pública, también mediante el respeto a la titularidad de su cargo previamente citado y su estabilidad laboral, en otras palabras a la Carrera Administrativa.*

*i) A que en fecha en fecha 4 de marzo del año 2022, la parte recurrente mediante un depósito de inventario, procedió a incorporar varios elementos probatorios literales al presente proceso judicial, entre los cuales estaba el Acto de Alguacil No. 1926-2021, con el cual se reclamó al Ministerio de Educación el cumplimiento de la Resolución No. 132-2011 emanada del Ministerio de Administración Pública.*

*j) A que la sentencia recurrida no explica por qué la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11.*

*k) A que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a hacer constar que el recurrente no intimó al Ministerio de Educación para que procediera a cumplir con su deber omitido.*

*l) A que al hacer constar como verdadero un hecho falso, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.*

*m) Que posterior a la notificación del Acto de Alguacil No. 1926-2021 de fecha 19 de Octubre del año 2021, la parte accionada en amparo de cumplimiento contaba con un término procesal o plazo legal de 15 días hábiles posteriores a la fecha del acto de alguacil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo de cumplimiento le fue notificado mediante el Acto núm. 221-2022, ya descrito.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile o— en su defecto— se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

a) *El Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.*

b) *El recurso de revisión interpuesto por el recurrente HENRY ANTONIO NUÑEZ DIAZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11.*

c) *En el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación al artículo 104 de la Ley 137-11, según lo consagra el artículo 44 de la Ley 834 antes citada, resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y particularmente en el presente caso, la TC/0009/14 de fecha 14 de enero del 2014 y la TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre del 2014.*

*d) Como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucional y las Leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
2. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Henry Antonio Núñez Díaz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Resolución núm. 132-2011, de catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Administración Pública, en la cual se hace constar la incorporación de varios empleados del Ministerio de Educación a la carrera administrativa general, dentro de los cuales se encuentra el accionante y ahora recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 15-2016, Orden Departamental, emitido por el Ministerio de Educación el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual designa al ingeniero Johan Manuel Rodríguez como director de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en sustitución del Lic. Henry Antonio Núñez Díaz, quien pasa a ser coordinador de transparencia de la institución.

5. Acto núm. 1926/2021, de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se intima al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) para que en el plazo de quince (15) días laborables proceda a cumplir y ejecutar la Resolución núm. 132-2011, o que de lo contrario se procederá contra dicha institución mediante un amparo de cumplimiento.

6. Acto núm. 850/2022, de dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el traslado del señor Henry Antonio Núñez Díaz del Ministerio de Educación al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) lo cual, a su juicio, fue contrario a la Ley núm. 41-08, de Función Pública y a la Resolución núm. 132-2011, emitida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual fue nombrado como servidor de carrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Henry Antonio Núñez Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Resolución núm. 132-2011; particularmente, que se ordene a la parte accionada la reintegración del accionante a dicho ministerio en el cargo de responsable de Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, dejar sin efecto el traslado realizado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

No conforme con la referida decisión, el señor Henry Antonio Núñez Díaz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 850/2022, mientras que el recurso se interpuso el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, el último día del referido plazo de cinco (5) días hábiles y franco.

d. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, indica que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En el presente caso, se verifica que la instancia depositada por la parte recurrente cumple con los supuestos expuestos en el referido artículo 96, ya que en él se precisan los agravios que considera incurrió el tribunal de amparo al dictar la sentencia recurrida. Igualmente, desarrolla las razones por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las cuales considera que el juez debió acoger la acción de amparo de cumplimiento.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la acción de amparo de cumplimiento.

h. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, ya que este se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, texto que se refiere, precisamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

a. En la especie, el señor Henry Antonio Núñez Díaz interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento invocando que la decisión del juez de amparo hace *constar como verdadero un hecho falso, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, lo cual es una causa de nulidad de la decisión judicial recurrida.*

b. La afirmación anterior refiere al hecho de que el juez de amparo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, bajo el fundamento de que el accionante y ahora recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz, no intimó a la parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), lo cual equivale a la no observancia de lo establecido en el artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyo texto es el siguiente:

*Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

c. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó lo siguiente:

*3. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.*

*4. Que de la revisión del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que la parte accionante no le exigió a la accionada mediante instancia o cualquier otro documento, darle cumplimiento a la Resolución No. 132-2011, dictada por el Ministerio de Administración Pública, siendo esto un requisito indispensable para la admisión de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa, en tal sentido este colegiado es de criterio que procede, declarar improcedente, de oficio, la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

d. Sin embargo, el actual recurrente alega que sí realizó la referida intimación en los términos siguientes:

*A que en fecha en fecha 4 de marzo del año 2022, la parte recurrente mediante un depósito de inventario, procedió a incorporar varios elementos probatorios literales al presente proceso judicial, entre los cuales estaba el Acto de Alguacil No. 1926-2021, con el cual se reclamó al Ministerio de Educación el cumplimiento de la Resolución No. 132-2011 emanada del Ministerio de Administración Pública.*

e. En este sentido, la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia recurrida, porque *no explica por qué la prueba a cargo no fue acogida ni hizo una correcta valoración lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En la evaluación de los documentos que constan depositados en el presente expediente, verificamos el inventario de documentos depositados ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, sellado y recibido el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) —inventario que también menciona la sentencia recurrida en su página 5—, en el cual se encuentra descrito el Acto núm. 1926-2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

g. Igualmente, el presente expediente cuenta con el indicado Acto núm. 1926/2021, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se intima al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) para que en el plazo de quince (15) días laborables proceda a cumplir y ejecutar la Resolución núm. 132-2011, o que de lo contrario se procederá contra dicha institución mediante un amparo de cumplimiento.

h. Como se observa, el juez de amparo erró en su decisión, ya que el ahora recurrente, Henry Antonio Núñez Díaz, sí cumplió con el requisito establecido en el artículo 107 de la indicada Ley núm. 137-11. En tal sentido, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo de cumplimiento por el señor Henry Antonio Núñez Díaz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

i. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

**12. Sobre el amparo de cumplimiento**

a. El amparo de cumplimiento, según lo establece el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, es aquel amparo que tiene

*(...) por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

b. En el presente caso, se persigue el cumplimiento de un acto administrativo, particularmente, la Resolución núm. 132-2011, emitida por el Ministerio de Administración Pública el catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011).

c. En este sentido, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente:

*Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

*Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como se observa, cuando se trata de un acto administrativo, como ocurre en la especie, la legitimación la ostenta la persona a cuyo favor se expidió dicho acto, cuestión que se cumple en el presente caso, ya que en la referida resolución se hace constar la incorporación de varios empleados del Ministerio de Educación a la carrera administrativa general, dentro de los cuales se encuentra el accionante, señor Henry Antonio Núñez Díaz.

e. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, a lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11:

*Requisito y plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.*

*Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

f. Como se advierte, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación en la que se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante el Acto núm. 1926/2021, por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

g. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

h. En el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene como finalidad que se le ordene al Ministerio de Educación el cumplimiento de la Resolución núm. 132-2011.

i. La parte accionante indica —para fundamentar su solicitud— lo siguiente:

*A que en fecha 14 de Diciembre del año 2011, el Ministerio de Administración Pública procedió a aprobar y expedir la Resolución No. 132-2011, con la cual se incorpora a la Carrera Administrativa a varios empleados del Ministerio de Educación, entre los cuales se incluye al Lic. Henry Antonio Núñez Díaz.*

*A que el acto administrativo preindicado con la incorporación a la carrera administrativa al recurrente, le otorga ipso facto al mismo las garantías laborales a la titularidad, permanencia y estabilidad laboral del puesto previamente citado y localizado en el Ministerio de Educación.*

*A que el supraindicado articulado del acto administrativo preindicado hace constatar que el recurrente ocupará el puesto de Coordinador de Transparencia.*

*A que en fecha 5 de septiembre del año 2016, mediante el artículo 9 de la Orden Departamental No. 15-2016, el Ministerio de Educación procedió a remover de su puesto de Responsable de Acceso a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Información al recurrente, designando en su lugar al señor Johan Manuel Rodríguez Luis.*

*A que en fecha 11 de Noviembre del año 2016, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación mediante acción de personal procedió a trasladar al recurrente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial.*

*A que dicha comunicación denominada acción de personal nunca le fue formalmente comunicada, ni notificada al recurrente, de lo cual se infiere que dicha medida de carácter administrativa es arbitraria e ilegal.*

*A que en fecha 28 de Diciembre del año 2016, el recurrente le solicita al Ministerio de Educación que proceda a solucionar con la Dirección General de Recursos Humanos el objeto del presente proceso judicial, a los fines de prevenir que no haya una degradación laboral en el cargo de Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública (o responsable de Acceso a la Información -RAI-).*

j. Por su parte, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) plantea la improcedencia de la acción sobre la base de que el accionante lo que realmente persigue es anular la validez de un acto administrativo, aspecto que señaló en los términos siguientes:

*Que el señor Henry Antonio Núñez Díaz alega en su recurso de amparo de cumplimiento que al momento de ingresar a la carrera administrativa se desempeñaba como director de la Oficina de Libre Acceso a la información Pública del Ministerio de Educación, según la orden departamental número 15-2016 emitida por el Ministerio de Educación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la República Dominicana el señor el accionante, fue reemplazado por el señor Joan Manuel Rodríguez Luis, desde su puesto como Oficina de Libre Acceso a la información Pública del Ministerio de Educación y este accionante pasó a ser coordinador de transparencia, qué pasa, que mediante un acto de alguacil que cuenta en su escrito en la parte accionante, solicita al Ministerio de Educación que el accionante vuelva a su puesto de libre acceso a la información pública del encargado de acceso a la información, que pasa que los accionantes, lo único que busca es la presentación de amparo es anular la orden departamental que emitió el Ministerio de Educación, que fue emitida por un funcionario competente, con calidad para realizar dicha información. Por lo tanto, vamos a solicitar un medio de inadmisión, ya que lo único que busca es la realidad de la orden departamental citada en nuestro escrito por lo tanto, la ley número 137-11 Orgánica Constitucional en su artículo 108, literal D dice lo siguiente, no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusividad de anular la validez de un acto administrativo y esto es lo que busca la parte accionante en su proceder (...)*

k. Este tribunal constitucional considera —contrario a lo planteado por el Ministerio de Educación— que no nos encontramos ante una improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento en virtud de lo que establece el artículo 108, literal d de la referida Ley núm. 137-11; esto así, porque la finalidad del amparo no es anular o impugnar la validez de un acto administrativo, sino hacer cumplir una resolución dictada por el Ministerio de Administración Pública —como el ente rector y encargado del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes que prevé la Ley de Función Pública—. En efecto, los pedimentos del accionante se circunscriben a lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***CUARTO: DISPONER*** que se le ordene de manera inmediata a la parte accionada en amparo, el cumplimiento de la Resolución No. 132-2011 emanada del Ministerio de Administración Pública mediante la reintegración del accionante en amparo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el cargo de Responsable de Acceso a la Información Pública, decisión que deberá incluir el respeto a las garantías laborales sobre Titularidad del Cargo, Permanencia y Estabilidad Laboral, las cuales forman parte de la CARRERA ADMINISTRATIVA.<sup>1</sup>

1. En este sentido, dichas pretensiones nacen, precisamente, del acto administrativo que se busca hacer cumplir, particularmente, la Resolución núm. 132-2011, —cuyo cumplimiento se solicita— establece lo siguiente:

***EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA***  
***(MAP)***

*Dicta la siguiente:*

***Resolución Núm. 132-2011 Que incorpora empleados del Ministerio de Educación.***

***CONSIDERANDO:*** *Que para que el proceso de reforma y modernización de las entidades estatales sea sostenible y coherente, tiene que partir de un adecuado sistema de administración de los recursos humanos, el cual está contenido en las normas de la Carrera Administrativa vigente en el país.*

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:** *Que es de gran interés para el gobierno la implementación de la Ley No. 41-08, de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, que instituye el Régimen de Carrera Administrativa General en la Administración Pública Dominicana.*

**CONSIDERANDO:** *Que los empleados actuales del **Ministerio de Educación** que se incorporan mediante la presente resolución, cumplen con los requisitos establecidos.*

**CONSIDERANDO:** *Que en dicho proceso han sido observados los principios orientadores del sistema como son el mérito, la transparencia, la eficiencia, la legalidad, la equidad y la no discriminación, como lo establece el instructivo de incorporación de empleados a la Carrera Administrativa.*

**Vistos:** *La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.*

*La Ley de Función Pública Núm. 41-08 del 16 de enero de 2008 y sus Reglamentos Complementarios.*

*El Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales.*

*El Reglamento 524-09 de Reclutamiento y Selección de Personal de la Administración.*

*El Reglamento 525-09 de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Reglamento 527-09 de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial.*

*El Decreto Núm. 468-05 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo.*

***Resuelve***

***Primero:*** *Incorporar a la Carrera Administrativa General en el Ministerio de Educación a (44) servidores, por haber completado el proceso de evaluación correspondiente.*

*Los nombres, cédulas, cargos y años en servicio figuran a continuación:*

<i>No.</i>	<i>Nombre y Apellido</i>	<i>Cédula</i>	<i>Año</i>	<i>Cargo</i>
------------	--------------------------	---------------	------------	--------------

***Ministerio de Educación***

*(...)*

*44. Henry Antonio Núñez Díaz – 001-149820-3 – 3 – Responsable de Acceso a la Información*

***Segundo:*** *Expedir a dichos servidores los certificados de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa.*

***Tercero:*** *Gestionar ante el Poder Ejecutivo los nombramientos de Carrera correspondientes a los servidores incorporados en la presente resolución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Como se observa, dicho acto administrativo no solo colocó al hoy accionante, señor Henry Antonio Núñez Díaz, en la carrera administrativa, sino que, además, indicó el puesto que ocuparía en dicha institución administrativa, particularmente, indica que este será el responsable de Acceso a la Información en el Ministerio de Educación.

n. Cabe destacar que consta en el expediente una certificación del Ministerio de Administración Pública, en la cual se hace constar lo siguiente:

*No.: DSC256/2019*

***CERTIFICACIÓN***

*Este Ministerio de Administración Pública (MAP) **CERTIFICA** que **Henry Antonio Núñez Díaz**, Cédula de Identidad y Electoral No. **001-1419820-3**, está incorporado en el cargo de **Responsable de Acceso a la Información**, en el **Ministerio de Educación**, en el **XXV Acto de Incorporación a Carrera Administrativa** celebrado en fecha **14 de diciembre de 2011**, mediante la **Resolución No. 132-2011**, a quien, conforme con disposiciones de la **Constitución de la República del 26 de Enero de 2010**, la **Ley No. 41-08 de Función Pública**, del **16 de Enero de 2008** y el **Reglamento No. 523-09**, del **21 de julio de 2009 de Relaciones Laborales en la Administración Pública**, le asiste los **Derechos Especiales de los Servidores de Carrera Administrativa**.*

*Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019).*

*Atentamente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licda. Alexandra Olivo*  
*Directora de Sistemas de Carrera*

o. En este sentido, como órgano encargado del sistema de Carrera Administrativa, le corresponde al Ministerio de Administración Pública la aprobación de los movimientos o traslados de servidores públicos, mientras que le concierne a la Oficina de Recursos Humanos hacer la propuesta, atendiendo a lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 41-08, texto según el cual,

*(...)*

*En los órganos y entidades de la administración pública sometidos a la presente ley, habrá una Oficina de Recursos Humanos, cuyas atribuciones serán las siguientes:*

*8. Proponer ante la Secretaría de Estado de Administración Pública los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación;*

p. En la lectura de la certificación emitida por el Ministerio de Administración vemos que el puesto que mantiene el hoy accionante, señor Henry Antonio Núñez, en los registros del ente encargado de aprobar los movimientos o traslados de los servidores públicos, es el de responsable de Acceso a la Información en el Ministerio de Educación, por lo que no consta el alegado traslado realizado por el Ministerio de Educación, lo que quiere decir que no se ha cumplido con la normativa que rige la materia y, con ello, el acto administrativo que se pretende cumplir conserva toda su vigencia.

q. En virtud de lo anterior, procede declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) el cumplimiento de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución núm. 132-2011, de catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Administración Pública, reintegrando al señor Henry Antonio Núñez Díaz en el cargo de responsable de Acceso a la Información Pública del referido ministerio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Henry Antonio Núñez Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00073.

**TERCERO: DECLARAR** procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Henry Antonio Núñez Díaz en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y, en consecuencia, **ORDENAR** el cumplimiento de la Resolución núm. 132-2011, del catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), emitida por el Ministerio de Administración Pública, reintegrando al señor Henry Antonio Núñez Díaz en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cargo de responsable de Acceso a la Información Pública del referido Ministerio de Educación, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Henry Antonio Núñez Díaz; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución y artículos 66 y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**